

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 3334 003 2020 00013600  
**Demandante:** MARIA PAULA FELICIANO ACERO  
**Demandados:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
**Asunto:** Admite Tutela.

Mediante acta individual de reparto del día de hoy, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, refiere que la acción de tutela debe presentarse por la persona que considera vulnerados sus derechos fundamentales, no obstante, se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, situación que deberá manifestarse en la solicitud.

Encuentra el Despacho que el amparo se solicita para el señor José Milciades Sánchez Ortíz, de quien se dice se trata de una persona amenazada ilegítimamente en su vida e integridad personal por su condición de líder social en el Valle del Cauca y secretario de Derechos Humanos del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia (SINTRAUNICOL NACIONAL), que no cuenta con los medios electrónicos ni los recursos idóneos para interponer por sí mismo la acción y que se encuentra en un estado de riesgo constante que puede incrementarse debido al nivel de exposición que tiene interponer acciones jurídicas.

No obstante, tales manifestaciones por sí solas, no acreditan que el titular de los derechos no está en condiciones de defenderlos, pues como se expresa en el escrito de tutela, fue el señor José Milciades Sánchez Ortíz quien directamente solicitó la asignación de esquema de seguridad para su desplazamiento fuera de la ciudad de Cali, por lo que así mismo, puede ejercer la presente acción de tutela, si esa es su intención.

Además, no se observa de qué manera, si el señor José Milciades Sánchez Ortíz ejerce directamente este mecanismo constitucional, se incrementaría el riesgo al que se dice, se encuentra expuesto, pues las amenazas que dice ha recibido, no se relacionan de manera alguna con que pretenda instaurar mecanismos judiciales para obtener protección por parte del Estado.

Por lo anterior, si bien la Corte Constitucional ha definido que se pueden agenciar derechos de terceros, cuando por ejemplo se trate de personas amenazadas en su vida e integridad personal<sup>1</sup>, esta afirmación se dio respecto de un caso particular en el que se pretendía por vía de acción de tutela ordenar el cumplimiento de una medida cautelar decretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Colombiano, con lo cual claramente se dispuso que los sujetos que acuden ante instancias internacionales para demandar la protección de sus derechos humanos por parte del Estado pueden verse sometidos a amenazas por haber acudido a éstas<sup>2</sup>; situación que no se encuadra con las razones que fundamentan la presente acción constitucional.

Así las cosas, como quiera que la accionante señora María Paula Feliciano Acero, pretende actuar como agente oficiosa, deberá dentro de los **tres (3)** días siguientes a la notificación de esta providencia, acreditar las condiciones necesarias y suficiente, por las cuales el señor José Milciades Sánchez Ortíz no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa, o las razones válidas que permitan concluir la existencia del aludido riesgo a su vida e integridad personal por el hecho de que este acuda de manera directa o por intermedio de apoderado para la protección de los mismos, so pena de declarar falta de legitimación en la causa por activa.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora María Paula Feliciano Acevedo, quien dice actuar como agente oficiosa del señor José Milciades Sánchez Ortíz, en contra de la Unidad Nacional de Protección.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **notifíquese** por el medio más expedito y eficaz, esta providencia a la **Unidad Nacional de Protección**, quien dispondrá del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, **en especial sobre el trámite adelantado respecto a la solicitud de autorización de desplazamiento de esquema de protección en favor del señor José Milciades Sánchez Ortíz, de fecha 17 de junio de 2020, reiterado el 08 de julio de 2020**; término dentro del cual deberán allegar e informar: **i) copia del acto administrativo que le otorgó medidas de protección preventivas al mencionado señor, ii) copia de la respuestas o respuestas emitidas por la entidad frente al desplazamiento solicitado, iii) información respecto al estado riesgo actual y de las medidas protección vigentes en favor del señor**

---

1 Sentencia SU-055 de 2015.

2 Sentencia T-786 de 2003.

**Sánchez Ortíz**, así mismo podrá allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7° del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

**TERCERO.- Conceder** el término de tres (3)<sup>3</sup> días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte accionante (señora María Paula Feliciano Acevedo) subsane la falencia relacionada con la debida acreditación de agente oficiosa, en los términos expuestos en la parte motiva.

**CUARTO.- Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz al accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**Juez**

D.C.R.P.

**Firmado Por:**

**ERICSON SUESCUN LEON**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

*3 ARTICULO 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.*

Expediente: 11001 3334 003 2020 00125 00

Demandante: Gabriela Silva Caicedo

Demandado: Colpensiones y Sura EPS

Acción de Tutela

Admite

Código de verificación:

**06d727cba83655a25560b0b683c10ee99edd006462aef9a4ccf101e767c7d99**

**7**

Documento generado en 16/07/2020 03:25:33 PM